



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300014-00
Demandante: TYL Logiscol S.A.S.
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte - Concesión RUNT S.A. y otro
Asunto: Señala audiencia inicial – niega sentencia anticipada

Mediante auto del 17 de abril de 2023¹ –notificado por estado del día siguiente²–, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por la sociedad **TYL LOGISCOL S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **CONCESIÓN RUNT S.A.** y el **MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda, aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 27 de abril de 2023³.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 28 de abril al 15 de junio de 2023. El **MUNICIPIO DE FACATATIVA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL** contestó la demanda el 25 de mayo de 2023⁴; la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** lo hizo el día 31 de mayo de 2023⁵, y la **CONCESIÓN RUNT S.A.** hizo lo propio el día 6 de junio de la presente anualidad⁶; esto es, todas de manera oportuna. Por su parte, el 5 de junio de 2023 la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas⁷.

1. Frente a la solicitud de dictar sentencia anticipada

Se resalta la formulación de las excepciones de “caducidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” de parte de las entidades demandadas, así como la solicitud puntual del apoderado del municipio de Facatativá de dictar sentencia anticipada por encontrarse probada la caducidad del medio de control.

Al respecto el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es, antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden

¹ Ver documento digital denominado “16.- 17-04-2023 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documento digital denominado “17.- 18-04-2023 COMUNICACION ESTADO”.

³ Ver documento digital denominado “18.- 27-04-2023 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁴ Ver documentos digitales denominados “19.- 25-05-2023 CORREO” y “20.- 25-05-2023 CONTESTACION FACATATIVA”.

⁵ Ver documentos digitales denominados “23.- 31-05-2023 CORREO” y “24.- 31-05-2023 CONTESTACION MINTRANSPORTE”.

⁶ Ver documentos digitales denominados “29.- 06-06-2023 CORREO” y “30.- 06-06-2023 CONTESTACION RUNT”.

⁷ Ver documentos digitales denominados “27.- 05-06-2023 CORREO” y “28.- 05-06-2023 DESCORRE TRASLADO”.

declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad, lo que para el caso que nos ocupa no ocurre.

Además, como diferentes sujetos procesales están solicitando la práctica de pruebas, esto se opone a la posibilidad de proferir sentencia anticipada, pues así lo establece claramente el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente dispone: “*Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: (...) b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...)*”.

Por tanto, como las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas no tienen en la actualidad la calidad de previas, y particularmente la relativa a la caducidad del medio de control no es evidente en esta fase incipiente del proceso que deba prosperar, se considera entonces que, por ser excepciones de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado. Así las cosas, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de sentencia anticipada formulada por el apoderado del **MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **VEINTISIETE (27) de JUNIO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO**, identificado con C.C. No. 79.614.602 y T.P. No. 221.593 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Facatativá, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁸.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. HÉCTOR LIBORIO VASQUEZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 79.205.808 y T.P. No. 83.382 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Transporte, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁹.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 80.240.493 y T.P. No. 149.558 del C. S. de la J., como apoderado de la Concesión RUNT S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

⁸ Ver documento digital denominado “21.- 25-05-2023 PODER”.

⁹ Ver documento digital denominado “25.- 31-05-2023 PODER Y ANEOXS”.

¹⁰ Ver documento digital denominado “31.- 06-06-2023 PODER”.

Correos electrónicos
Demandante: jairo.neira@rojasyasociados.co; memoriales@rojasyasociados.co;
Demandada: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; notificacionjudicial@facatativacundinamarca.gov.co; transito@facatativa- cundinamarca.gov.co; correspondencia.judicial@runt.com.co; ralanvarga29@gmail.com; zambranom.carlos@gmail.com; hvasquez@mintransporte.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da5e5062ad8f89bd7da6c5f4a2c28ff39c6d1a5b7a6b19e386eed9f476941a8**

Documento generado en 25/09/2023 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>